

ORDEN de 12 de junio la que se crea la categoría de Celador-Conductor en el ámbito de los Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud. (BOJA N° 92 DE 28 DE JULIO DE 1995)

Desde hace años, y fundamentalmente con la puesta en marcha de los Centros de Atención Primaria, se, viene utilizando la figura, del celador-conductor cómo puesto de trabajo que aglutino en la persona que lo ocupa funciones propias de ambas categorías.

La experiencia obtenida hasta la fecha ha venido a demostrar que los criterios de racionalización y rentabilidad que presidieron aquella medida fueron acertados y que la figura del Celador-Conductor debe consolidarse en el sistema sanitario público. La dificultad estriba en que dicha categoría no existe en el Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones de la Seguridad Social, permite la creación de categorías en cada Administración Pública, mediante norma del rango que, en cada caso, proceda, previa negociación en lo correspondiente Mesa Sectorial.

En su virtud, en uso de las facultades que tengo conferidas por el artículo 38 de la Ley 6/1983, de 21 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial de Sanidad de esta Comunidad Autónoma, en la sesión ordinaria celebrada el día 12 de abril de 1994.

DISPONGO

Artículo 1. Se crea la categoría de Celador-Conductor en el ámbito de los Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud y como personal que ha de regirse por lo establecido en el Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Artículo 2. Entre los requisitos exigibles a los aspirantes a la categoría de celador-conductor, habrá de incluirse necesariamente el de encontrarse en posesión del permiso de conducir de categoría adecuada.

Artículo 3. Las funciones a realizar por los celadores-conductores serán, indistintamente, las establecidas en los artículos 13.9 y 14.2 del Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera, Se faculta al Director-Gerente del Servicio Andaluz de Salud para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para iniciar los trámites correspondientes, a fin de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.11 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la nueva categoría pueda ser homologada por, la Administración General de Estado a efectos de participación en concursos de traslados,

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

